

LEY VI – N.º 284

PROGRAMA DE VALORACIÓN ARQUITECTÓNICA, HISTÓRICA Y CULTURAL DE CAPILLAS DE MADERA

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto crear el Programa de Valoración Arquitectónica, Histórica y Cultural de Capillas de Madera, con la finalidad de promover y proteger su riqueza cultural como así también su importancia espiritual. El alcance del programa está dirigido a la arquitectura vernácula, caracterizada por la combinación intercultural que exhiben sus morfologías, técnicas artesanales y modos constructivos, en armónica relación con su entorno en el territorio provincial.

ARTÍCULO 2.- El programa tiene los siguientes objetivos:

- 1) reconocer y determinar las capillas de madera que se encuentren situadas a lo largo del territorio provincial;
- 2) generar acciones tendientes a posibilitar la continuidad cultural, promoviendo a las comunidades presentes mediante la autoconservación, restauración y puesta en valor de las capillas;
- 3) abordar el conjunto de cualidades que se reconocen en los templos identificados, teniendo en cuenta sus aspectos arquitectónicos, históricos y culturales;
- 4) resaltar los valores tangibles e intangibles representados por estas construcciones, haciendo hincapié en su vínculo con la comunidad;
- 5) desarrollar e implementar una plataforma digital a los efectos de difundir la información disponible en el inventario, desarrollando recorridos virtuales en los distintos sitios y edificios que se incluyan en el programa;
- 6) impulsar la inclusión de los lugares en los que se encuentran asentadas las capillas en el circuito turístico de la Provincia, a fin de generar programas que integren a las comunidades haciéndolas partícipes de los beneficios y actividades productivas;
- 7) realizar tareas de mantenimiento y conservación edilicia que garanticen la permanencia de los edificios en el tiempo;
- 8) incentivar la realización de eventos como exposiciones fotográficas y proyecciones audiovisuales como forma de difundir la historia poblacional de Misiones;
- 9) estimular el interés y la participación de la comunidad en el conocimiento, estimación y conservación de la arquitectura religiosa en madera que se encuentra en el territorio provincial.

ARTÍCULO 3.- La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría de Estado de Cultura, que tiene las siguientes funciones:

- 1) identificar y determinar la cantidad de obras de arquitectura religiosa construidas en madera en la Provincia, con el objeto de elaborar y mantener un inventario que recopile, sistematice y conserve información respecto de las capillas y templos de madera existentes, así como de aquéllas que por distintos motivos hayan desaparecido;
- 2) examinar las características de los edificios identificados, a los fines de ser incorporados en el programa creado en el artículo 2 y su consecuente registro en el inventario, teniendo en cuenta la localidad, ubicación georreferenciada, religión o sistema de creencia al que pertenecen, relevamiento planimétrico, fotográfico, antecedentes históricos, estado de la estructura edilicia y demás datos que hagan a la esencia y objeto de la presente;
- 3) impulsar en coordinación con las comunidades y localidades en las que se encuentran, un plan para el mantenimiento y conservación edilicia, como resguardo de la cultura histórica y arquitectónica de los mismos;
- 4) gestionar y establecer la Ruta de las Capillas de Madera, como trayecto histórico, cultural y turístico, con el objeto de promocionar el turismo local y difundir la historia de los mismos;
- 5) articular acciones a los efectos de proceder a la inscripción de los inmuebles en el Registro Provincial del Patrimonio Cultural de la Provincia en los términos previstos en la Ley VI - N.^o 18 (Antes Decreto-Ley 1280/80), según corresponda.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.